REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
SECRETARÍA GENERAL

TSR/SG 0474

6 de febrero de 2012

Doctor
MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica – Secretario Técnico Consejo Superior de la Superintendencia de Notariado y Registro
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Calle 26 13-49 Interior 201
Bogotá, D.C.

REF. Radicación Exp. 44001-22-04-001-2012-00074-00. Accionante: JOSÉ DE JESÚS ENRIQUEZ GÓMEZ, en contra DEL gobernador de la Guajira, Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la Siperintendencia de Notariado y Registro y el Secretario Tecnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial..

Me permito notificarle que el doctor JAIME ANTONIO MOVIL MELO, Magistrado Sala Penal de este Tribunal, en Auto Sustanciación T-010 proferido el tres (3) del presente mes, dentro del proceso de la referencia, DISPONE:

"Habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en providencia del 26 de enero de 2012 con ponencia de la Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, decretó la nulidad de la actuación, con el fin de que se hiciera parte del contradictorio a los inscritos al concurso al de meritos para el cargo de Notario Único de Barrancas, La Guajira, como terceros interesados, en consecuencia el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa como terceros que pudieran verse afectados sus derechos por la presente acción de amparo, se ordenará su vinculación formal para que ejerzan su derecho al contradictorio.

Como en la presente acción de tutela aparece el informe rendido por el saliente Gobernador de La Guajira, y como a partir del 1° de enero hubo cambio de mandante, vinculará al nuevo Gobernador, Dr. Juan Francisco Gómez Cerchar, con el fin que haga parte de la acción tutelar, del mismo modo se vinculará nuevamente al Doctor EVER ISAD PELÁEZ SOLANO como tercero interesado en el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que los acuerdos expedidos y publicados por la Superintendencia de Notariado y Registro son firmados por el Ministro de Justicia se le vinculará a esta acción tutelar para que rinda un informe si a bien lo tiene, respecto a los hechos objeto de la tutela, a su vez, se le volverá a solicitar el informe al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se mantendrán de la misma forma, así como las demás pruebas que se habían allegado por parte del accionante.

De este modo se dispondrá la vinculación de los aspirantes al cargo de Notario Único de Barrancas, La Guajira, según el acuerdo 029 del 15 de diciembre de 2011, por medio del cual se aprobó y comunicó el listado de elegibles por circulo

notarial, conformado como resultado de las distintas etapas del Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial convocado mediante Acuerdo 011 del 2 de diciembre del 2010, modificado por el Acuerdo 02 del 24 de enero del 2011.

Por ser procedente se admite y se le dará el trámite breve y sumario de conformidad con el Decreto **2591 de 1991.**

Para verificar los hechos expuestos en el libelo de la demanda de tutela, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Solicítesele al Gobernador de la Guajira, Dr. Juan Francisco Gómez Cerchar , al Dr. EVER ISAD PELÁEZ SOLANO, al Ministro de Justicia y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Superintendencia de Notariado y Registro que rindan un informe claro y detallado respecto de todos y cada uno de los hechos que el señor **JOSÉ DE JESÚS ENRÍQUEZ GÓMEZ,** refiere en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera que por el tramite y decisión de la presente acción de tutela pueden verse afectadas terceras personas que como particulares deben conocer y ponderar los alcances del fallo, se ordena comunicar la presente admisión de tutela al Dr. MARCOS JAHER PARA OVIEDO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Superintendencia de Notariado y Registro, a quien se le dará cuarenta y ocho (48) horas para que anuncie en la pagina web de la Superintendencia de Notariado y Registro (www.supernotariado.gov.co), lo concerniente a la presente acción tutelar, para que aquellos que se sientan interesados en el tramite se dirijan a esta dependencia en el mismo termino de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: Solicítesele al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Superintendencia de Notariado y Registro que aporte como prueba los acuerdos 02 de 2011 y el acuerdo 01 de 0211, y el auto por medio del cual se desvinculó al señor **JOSÉ DE JESÚS ENRÍQUEZ GÓMEZ.**

CUARTO: Toda la información solicitada en este proveído a la entidad accionada deberá ser aportada dentro del término de 48 horas, contado a partir de la fecha de la notificación de esta providencia, con las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: se mantendrán de la misma forma, así como las demás pruebas que se habían allegado por parte del accionante.

SEXTO: En el caso de hacerse necesario se practicarán las pruebas que se estimen conducentes y pertinentes.

SÉPTIMO: Notifíquesele a las partes lo decidido en este auto".

Atentamente,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Secretaria General

Rosaura A.

TUTELA

Señores
MAGISTRADOS SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
E. S. M.

Fecha 07/02/2012 08:41:16 a.m.
Anexos 0
SNR2012ER006320
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen PERSONA NATURAL / JOSE DE JESUS
Destino OAJ / OPE / MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Asunto TUTELA

Referencia: Acción de Tutela:
De: JOSE DE JESUS HENRIQUEZ GOMEZ
Contra: GOBERNADOR DE LA GUAJIRA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL de la Superintendencia De Notariado y Registro

JOSE DE JESUS HENRIQUEZ GOMEZ, mayor de edad, vecino del municipio de Barrancas , La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No.5'153.119 expedida en Barrancas, actuando en mi propio nombre y representación comedidamente presento ante su señoría esta acción de tutela, con el fin de garantizar el DERECHO AL TRABAJO, y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO los cuales están siendo vulnerados por el señor Gobernador de La Guajira, Dr. JORGE EDUARDO PEREZ BERNIER o quien haga sus veces y el Dr. MARCOS JAHER PARRA OVIEDO en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial o quien haga sus veces.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Los supuestos fácticos que sirven de sustento a la acción presentada, son los siguientes:

1. Mediante auto No. 334 del 6 de abril de 2010, la Superintendencia Delegada para el Notariado y Registro, apertura Investigación Disciplinaria en mi contra y otros en nuestra condición de Notarios en propiedad, en virtud de información presentada por el Juzgado 56 Penal Municipal, con Función Control de Garantías de Bogotá, dentro del proceso No.113 de 2010.

2. El fundamento de la Investigación Disciplinaria antes señalada consiste en que supuestamente plagié y registré una obra literaria, la cual utilicé como requisito para acceder al cargo de notario único en propiedad de Barrancas, La Guajira, dentro del concurso de mérito convocado mediante Acuerdo 01 del 15 de noviembre de 2006, para ingresar a la carrera notarial.

3. Igualmente mediante la misma providencia se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 143 del Decreto Ley 960 de 1970, que consagra una Sanción Disciplinaria, consistente en separarme del cargo de notario y a los demás investigados, de plano, hasta que se pronuncie la decisión disciplinaria de fondo.

4. En virtud de tal disposición el señor gobernador de la Guajira mediante Decreto 051 del 3 de mayo de 2010, me separó del cargo de Notario Único del Municipio

Feb 7/2012

de Barrancas, La Guajira, y nominó ante la Superintendencia de Notariado y Registro a EVER ISAD PELAEZ SOLANO para ocupar dicho cargo.

5. Dicha medida se hizo efectiva a partir del 8 de junio de 2010, fecha en la cual se me separa del cargo citado y se posesionó como notario el señor EVER ISAD PELAEZ SOLANO. Todo ello sin que previamente y en debida forma los actos administrativos a que hemos hecho alusión en el numeral anterior, se me hubiesen comunicado o notificado por anticipado.

6. Efectivamente, el Juzgado 56 Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, mediante audiencia celebrada el 9 de marzo de 2010, decidió disponer la MEDIDA CAUTELAR DE "SUSPENDER LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL REGISTRO DE OBRA LITERARIA "LA CONSTITUCIÓN DE 1991 FRENTE A LOS INDIGENAS Y SU DESARROLLO NORMATIVO" que aparece como de mi autoría y ordenó oficiar al Consejo Superior de la Carrera Notarial.

7. Frente a tal decisión el Consejo Superior de la Carrera Notarial, actuando más allá de lo ordenado por la autoridad judicial, profiere el Acuerdo 003 del 24 de marzo de 2010 mediante el cual en su artículo tercero, además de suspender los efectos jurídicos del Registro de la Obra mencionada, procedió a quitarme cinco puntos del puntaje total por mi obtenido dentro del concurso, sin parar mientes en que a mí no me fueron otorgados esos cinco puntos, con el agravante de que dicha decisión jamás me fue notificada o comunicada para eventos de ejercer mi derecho de contradicción y defensa.

8. Resulta que para cuando me inscribí en el citado concurso, para la Notaría Única del Círculo de Barrancas, en modo alguno presenté la obra anteriormente mencionada o cualquiera otra encaminada a obtener los cinco puntos que por este concepto planteaba el concurso de mérito convocado mediante Acuerdo 01 del 15 de noviembre de 2006.

9. La anterior afirmación se verifica, entre otras, con el memorial mediante el cual envié la documentación respectiva para acreditar los requisitos, el día 12 de enero de 2007, vía Servientrega de Riohacha, en la cual no aparece relacionada obra literaria alguna, razón por la cual no me fueron otorgados los cinco puntos arriba señalados.

10. Fue así como quedé en la lista de elegibles conformada mediante el Acuerdo 124 del 13 de marzo de 2008, con un puntaje de 63.033333 puntos totales, que se desglosan en 35 puntos por la experiencia, 20 puntos por la prueba de conocimientos y 8.033333 por la entrevista, sin que aparezca o pueda aparecer por ningún lado los cacareados 5 puntos por obra literaria, como quiera que yo no aporté para dicho concurso ese requisito.

11. La Investigación Disciplinaria a que se hizo mención en el numeral primero de estos hechos, la asumió la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder Preferente, a través de la Procuraduría Delegada para La Vigilancia Judicial y La Policía Judicial, el día 29 de abril de 2010 mediante auto de apertura de indagación preliminar con radicado IUS-117739-2010, razón por la cual la Superintendencia de Notariado y Registro mediante auto del 11 de mayo de 2010 remitió a la Delegada mencionada el proceso citado y se desprendió totalmente del conocimiento de la investigación.

12. Al momento de evaluar el mérito de la Investigación Disciplinaria, la Procuraduría Delegada para La Vigilancia Judicial y La Policía Judicial, mediante auto del 22 de julio de 201, encontró probado que, pese a que aparece a mi nombre registrada, en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la obra "LA CONSTITUCIÓN DE 1991 FRENTE A LOS INDIGENAS Y SU DESARROLLO NORMATIVO" y que la misma no es de mi autoría, dicha obra no la allegué al concurso de notarios con el fin de acceder a la carrera notarial y obtener los cinco puntos que se otorgaban por tal hecho, por lo que no se configura el comportamiento previsto en el articulo 48.56 de la ley 734 de 2002, y en consecuencia de ello resolvió terminar y archivar en mi favor la investigación adelantada.

13. Como consecuencia de lo anterior y como quiera que la separación del cargo de notario de que fui objeto y que se relató en el numeral tercero de estos hechos, era hasta que se produjera la decisión disciplinaria de fondo, lo Procuraduría Delegada para La Vigilancia Judicial y La Policía Judicial mediante Oficios No.1113 y 1114 del 3 de agosto de 2011, comunicó la decisión tomada a la Superintendencia Delegada para el Notariado y al Gobernador de la Guajira, respectivamente, para los fines pertinentes y en el caso del Gobernador para que procediera a reintegrarme al cargo de Notario Único de Barrancas, como quiera que la separación del cargo era hasta tanto se produjera la decisión de fondo, evento que en este asunto ya aconteció conforme se narró.

14. Toda vez que a la fecha del 25 de Agosto de 2011, el Gobernador de La Guajira No se había pronunciado respecto a lo antes narrado, mi apoderado Dr. CARLOS DAZA DIAZ, elevó petición a dicho funcionario para que se procediera de manera inmediata a reintegrarme al cargo. Obteniéndose como respuesta el oficio del 14 de Septiembre de este año, mediante el cual se le informa que se procedió a elaborar el decreto de reintegro, pero que el mismo no se expidió debido a que el 24 de agosto de 2011, recibió el oficio OAJ-2021 de la misma fecha, suscrito por el Dr. MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual le informan que no obstante la Procuraduría haber proferido decisión de terminación y archivo de procedimiento en favor de mi persona, yo no podía ser reintegrado al cargo, porque, según los falaces argumentos allí expuestos, la Investigación disciplinaria en mi contra y la suspensión de que fui objeto se inició con fundamento en la orden judicial expedida por el Juzgado 56 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, misma que a la fecha no ha sido revocada, además que el auto del 22 de julio de 2011 proferido por la Procuraduría en mi favor, no dejó sin efectos la suspensión provisional decretada mediante auto 337 de 2010 (sic) proferido por la Superintendencia Delegada para el Notariado.

15. Adicionalmente a lo que ya se relató, el oficio OAJ-2021 suscrito por el Dr. MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y de Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, informa que el Consejo Superior mediante Acuerdo 003 del 24 de Marzo de 2010 dispuso excluirme de la lista de elegibles conformada mediante Acuerdo 124 de 2008, sin tener en cuenta que dicho Acuerdo 003 no se me ha comunicado, notificado o informado a efectos de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción como quiera que además de ilegal me está socavando derechos legalmente adquiridos y otros que constitucional y legalmente me acompañan como ciudadano colombiano.

16. Al no poder ejercer ninguna acción administrativa, la última acción para defender mis derechos es la acción de tutela.

17. Con lo anteriormente narrado en los hechos 14 y 15, se me vulneró el derecho al debido proceso, ya que no se me permitió actuar en un proceso justo, SE VULNERO MI PRESUNCION DE INOCENCIA Y DE BUENA FE, se me impidió presentar pruebas y controvertir las aportadas por la Superintendencia de Notariado, se me impidió adelantar las acciones administrativas, se acabo con el Estado Social de Derecho que rige nuestra sociedad.

18. Si por todo lo antes narrado pierdo mi trabajo, mi núcleo familiar se verá gravemente afectado, toda vez que perderé la forma económica como sustentaba a mi familia, y sus derechos fundamentales serán gravemente vulnerados.

II. DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA PROTECCION, EL DAÑO IRREPARABLE Y LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Se consideran conculcados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, el de DEFENSA, el de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y EL DERECHO AL TRABAJO.

Pues bien, ha sido particularmente prolija la jurisprudencia de la Corte Constitucional al definir y precisar el concepto de perjuicio irremediable para efectos de determinar cuándo es procedente la tutela como *mecanismo transitorio*.

Y se ha tenido entonces de manera general por **PERJUICIO IRREMEDIABLE** aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente *imposible* de retrotraer o devolver, es decir el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llega a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la tan excepcional intervención del juez de tutela en estos casos.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera el concepto de perjuicio irremediable, en la T-823/99:

> *"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho.* El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. (...)[1]"

En cuanto a los elementos constitutivos del **PERJUICIO IRREMEDIABLE** con ocasión de la imposición de una sanción disciplinaria ha señalado reiterativamente la Corte Constitucional:

> *"En la sentencia T-1093 de 2004, reiterada luego en la T-1039 de 2006, se señalaron algunos requisitos específicos para la configuración de un perjuicio irremediable con ocasión de la imposición de una sanción disciplinaria, los cuales es preciso destacar debido a la relevancia que tienen en el caso concreto, tales requisitos son, entre otros: (i) que existan*

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M. P. Guillermo Bueno Miranda. Sentencia del 4 de abril de 2003. Radicación 20039392 01-377.

motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso; (ii) que el perjuicio derivado de la providencia sancionatoria adoptada de manera inconstitucional amenace con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados, (iii) que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, y (iv) que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocado.[2]

En otro aparte jurisprudencial, Sala de Revisión, a través de la sentencia T-834 de 2006, conceptualizó de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, demás, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001).

Bajo estos parámetros resulta evidente el **IRREMEDIABLE DAÑO** que el **GOBERNADOR DE LA GUAJIRA** y el Dr. **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial causan a los derechos fundamentales invocados como conculcados y constitucionalmente amparados, toda vez que una vez ordenada la terminación y archivo del procedimiento disciplinario en mi favor, opera de manera automática y por mandato legal mi derecho a ser reintegrado al cargo del cual fui suspendido, tal como lo consagra el artículo 143 de la ley 960 de 1970, al establecer que la suspensión del cargo es hasta tanto se produjera la decisión disciplinaria de fondo, lo cual ya aconteció el día 22 de julio de 2011, debiéndose entonces proceder a mi

---

[2] Sentencia T-629/09

reintegro sin más consideraciones, y así se los hizo conocer la Procuraduría General de la Nación mediante los oficios 1113 y 1114 del 3 de agosto de 2011; pero es que además el artículo 158 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, es absolutamente claro cuando consagra:

Artículo 158 ***Reintegro del suspendido.*** Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.

Siendo lo anterior así y dadas las condiciones exigidas en las normas antes estudiadas no hay razón legal y valedera para que a la fecha el GOBERNADOR DE LA GUAJIRA, en su condición de nominador, se sustraiga de su obligación de reintegrarme al cargo de Notario Único de Barrancas Guajira, del cual soy titular en propiedad, por haberme posesionado en él luego de ganar el respectivo concurso de meritos, sin que a la fecha, pese contra mí destitución proferida previo proceso disciplinario, con lo cual se me violenta EL DEBIDO PROCESO e impide EL DERECHO A LA DEFENSA, en cuanto se está sustrayendo de cumplir unas normas legales y una petición del órgano de control competente. De esta manera se desconoce el derecho al DEBIDO PROCESO como quiera que a pesar de haber operado las condiciones exigidas en las normas ya trascritas, no se ha procedido a mi reintegro al cargo, con la simple inactividad del funcionario competente para reintegrarme, haciendo nugatorio el uso del DERECHO A LA DEFENSA e impidiéndose de paso el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, como quiera que el juez natural, es decir, La Procuraduría General de la Nación, ha terminado y archivado las diligencias en mi favor y el señor GOBERNADOR se sustrae, sin sustento legal y sin expedir acto administrativo alguno contra el cual proceder, de la obligación de reintegrarme al cargo, cerrando las puertas en el presente caso, de manera caprichosa e ilegal, para que el disciplinado ejerza libremente los Derechos fundamentales ya enunciados.

Ahora bien, mucho más reprochable es el accionar del Dr. MARCOS JAHER PARRA OVIEDO en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, quien actuando en contravía de todos los derechos fundamentales citados y abrogándose competencias que le son ajenas, promueve mediante el oficio OAJ-2021 de Agosto 24 de 2011, el no acatamiento de una orden proferida por la Procuraduría General de la Nación, al manifestarle al señor Gobernador de la Guajira, en un acto prevaricador y promotor de un fraude a una resolución judicial, que no puedo ser reintegrado al cargo pese a la decisión tomada en mi favor por la Procuraduría, esgrimiendo para ello argumentos falaces, como quiera que la solicitud elevada por la Juez 56 Penal Municipal con Funciones de Garantías, de la ciudad de Bogotá, es simplemente contentiva de una medida cautelar que es la de suspender los efectos jurídicos del registro de una obra literaria, que dicho sea de paso jamás aporté al concurso para obtener los cinco puntos que se otorgaban por tal circunstancia, tal como quedó plenamente probado dentro del proceso disciplinario que se me siguió, sin que se pueda válidamente concluir, como amañada y fraudulentamente concluye el funcionario de la Superintendencia, que esa solicitud de la Juez incluya la orden de excluirme de la lista de elegibles conformada mediante Acuerdo 124 de 2008, primero porque ella no posee esa competencia, segundo porque resulté elegido

luego de superar un concurso de meritos sin necesidad de aportar obra literaria alguna, para que ahora se pretenda restarme de mi puntaje tinos cinco puntos que jamás me fueron otorgados, tercero porque una vez posesionado no ha habido decisión disciplinaria o administrativa legalmente proferida que ordene tal evento o mi separación definitiva del cargo, mediante una destitución, por el contrario lo que existe es un pronunciamiento totalmente a mi favor y que ahora pretende ser desconocido por parte de este funcionario, el cual además promueve su desacato por parte del Gobernador de la Guajira.

Finalmente y poniéndonos de pié ante el caso concreto, la acción de tutela es procedente debido a que *el perjuicio que alego padecer llena las condiciones de ser (a) cierto e inminente, puesto que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino al resultado objetivo del accionar del* Dr. **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, *consistente en promover el desacato a una providencia de la Procuraduría y al incumplimiento de unas normas legales como lo son* el artículo 143 de la ley 960 de 1970, y el artículo 158 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único; *(b) grave, puesto que están en juego mis derechos constitucionales fundamentales, cuales son debido proceso y derecho de defensa, y al trabajo, derechos que son de extrema importancia dentro del régimen democrático colombiano y (c) es de urgente atención, puesto que es necesario e inaplazable prevenir o mitigar su ocurrencia antes que se provea el cargo en virtud al concurso que mediante el Acuerdo 0011 de 2010, modificado por el Acuerdo 02 de 2011, se convocó para proveer, entre otros, el cargo del cual soy su titular legítimo, como quiera que mi nombramiento y posesión no han sido declarados nulos por la autoridad competente.*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Los derechos analizados, obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos fundamentales, siendo el derecho al debido proceso administrativo uno de los más vulnerados. Ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

"La Constitución Política, en su articulo 29, prescribe que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el articulo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: "*...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una*

vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

Los anteriores argumentos y fundamentaciones me permiten manifestar que la actuación de las autoridades aquí tuteladas no respetan el debido proceso y los principios fundamentales de la función pública, toda vez que tratar de impedir mi reintegro pese a que la ley lo ordena y así lo ha reconocido la Procuraduría en el auto del 22 de julio de 2011, es un despropósito descomunal, al igual que lo es el excluirme de la lista de elegibles y desconocer mi titularidad en el cargo, por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial, con actuaciones amañadas y contrarias a derecho.

DEL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas sancionatorias (artículo 209 C.P. y 3° C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación de su situación jurídica.

A este respecto, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: *"...el conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1° y 2° C.P-..."* (Sentencia C-096 de 2001. M.P. Alvaro Tafur Galvis).

En estos términos, la Carta Política exige cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3° C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.

En cuanto a este tema, la Corte ha sostenido de manera reiterada que: "...las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes...

...Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por

generales, la ineficacia de la decisión adoptada por la Administración. Siendo precisamente lo que ocurrió con el ahora señalado Acuerdo 003 del 24 de marzo de 2010 mediante el cual al parecer, se me excluyó de la lista de elegibles para el cargo de notario, toda vez que se expidió a mis espaldas, no se me notificó ni se me comunicó, pese a que con el se afecta un derecho legal y previamente adquirido por mí y sin reflexionar y analizar que se me estaban restando o quitando cinco puntos por un concepto por el cual jamás me fueron otorgados, tal como quedó suficientemente explicado a lo largo de este texto y como lo declaró y probó la Procuraduría en el proceso que se me siguió.

LA ÚNICA ACCIÓN EFECTIVA QUE PUEDE SUBSANAR ESTOS EVENTOS ES LA ACCIÓN DE TUTELA, toda vez que consideradas las características del PERJUICIO planteado de ser ***cierto*** e ***inminente, grave y de urgente atención***, NO SE CUENTA CON OTRO MEDIO IDÓNEO , tornando imperativo el uso de la ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO para impedir que se continúe con la vulneración de los Derechos fundamentales impetrados en este escrito para su protección.

Como se expresó anteriormente, no existe otro medio de defensa judicial toda vez que el actuar de los funcionarios acá señalados, son constitutivos de Vías de hecho, acabando con el derecho fundamental al Trabajo, debido proceso de tajo y con el derecho de defensa y contradicción, la presunción de inocencia y la posibilidad de controvertir y presentar pruebas, además de la posibilidad de recursos la decisión y además la imposibilidad de iniciar acciones administrativas, ya que las mismas no suspenden las determinaciones tomadas, por lo cual son inocuas, ineficaces e irreales.

VIAS DE HECHO

El accionar procedimental adoptado por el Dr. **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y por el Gobernador de la Guajira, ya ampliamente descrito, para impedir mi reintegro, constituye en sí mismo una evidente **CONFIGURACIÓN MATERIAL DEL CONCEPTO DE VÍA DE HECHO**, produciendo un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** relacionado con mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EL DERECHO A LA DEFENSA y AL TRABAJO**, motivo por el cual se solicita al juez constitucional **que la protección de los mismos SEA INMEDIATA.**

Según reiterada jurisprudencia constitucional, el **concepto** que se maneja con respecto a la noción de **VÍA DE HECHO** precisa al respecto que "*una actuación de la autoridad pública se toma en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela* ***cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona***".

Según las explicaciones presentadas se tiene que la irregularidad **"grosera"**, que se menciona en este concepto está dada por una irregularidad o ilegalidad **"manifiesta"** o **"flagrante"**, es decir que se trata de un caso en que la administración incurre en una ilegalidad agravada o exagerada, ya sea porque no tenía poder para actuar, o porque teniéndolo utilizó procedimientos manifiestamente irregulares. Si bien el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL es la entidad encargada de regular lo concerniente a todo lo relativo con la carrera notarial, incluida la facultad de convocar a concursos para

naturales de impugnarlo son agotar la vía gubernativa (en los eventos que hay lugar a ello) y acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con fundamento en las causales de nulidad descritas en el artículo 84 del C.C.A. comunes a todos los actos administrativos, posibilidades que excluyen el ejercicio de la acción de tutela.

Sin embargo, en las hipótesis en que el acto administrativo estuvo precedido por irregularidades que impidieron al particular afectado por la decisión hacer uso de los mecanismos procedentes, la acción de tutela se erige en el medio para enderezar la situación.

En otras palabras, siempre que los cargos de violación del debido proceso no tengan que ver con censuras de legalidad contra los argumentos de fondo expuestos por la administración en el acto correspondiente, sino, con irregularidades que presuntamente imposibilitaron al particular a contradecir la decisión, la intervención del juez de tutela es válida para verificar tal circunstancia.

La Corte Constitucional expuso el mismo criterio en un asunto en que precisamente fue demandada la DIAN: "Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran. Pero, a pesar de lo anterior, la Corporación ha sostenido que la realidad formal de tales medios de defensa, no implica por sí mismo que la tutela deba ser declarada improcedente.

"Con ello no se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o lo sustituya, entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori"; es decir, sobre la base de un hecho cumplido.

"Debe el juez de tutela, fundado en la prevalencia del derecho sustancial, verificar en cada caso si el otro mecanismo de defensa resulta idóneo y eficaz para la protección del derecho del que se trata, pues en caso de que ese medio careciere de dichas características, deberá conceder el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate (...)

"Se advierte, entonces, en este caso la vulneración de un derecho fundamental que hace procedente la tutela. A pesar de la existencia de otro medio de defensa -la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- éste no resulta eficaz para la protección del derecho del que se trata.
"(.. .)

"Además, si la peticionaria acude directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración no tendría la oportunidad de revisar su propio acto. Téngase en cuenta que los recursos no se instituyeron únicamente a favor de los administrados sino también de la administración con el fin de que ésta tenga oportunidad de revisar y, si es del caso, corregir su propia actuación. (.. .).

Por lo cual, una actuación administrativa que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, causando como efecto, en términos

fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta...

...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...

...La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...

...De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan...".

El Consejo de Estado en radicación: 08001233100020050075301 del 30 de marzo del 2006, consejera ponente, María Nohemí Hernández Pinzón, Manifestó: El inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política señala que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ".

Dicha premisa se traduce en la obligación que tienen las autoridades judiciales y administrativas de adelantar las actuaciones que son de su competencia con sujeción a los procedimientos que las regulan.

Particularmente, el debido proceso administrativo ha sido definido por la jurisprudencia como "el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa", que tiene por objeto (i) limitar los poderes estatales en tanto ajusta la actuación de los servidores públicos al ordenamiento jurídico, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y (iii) respetar el derecho de contradicción de los particulares intervinientes.

Por consiguiente, el debido proceso está íntimamente ligado con otras garantías constitucionales como el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa que se traducen, a su vez, en la posibilidad de ejercer los recursos administrativos y judiciales diseñados para impugnar las decisiones de las entidades públicas.

Es por ésta razón que cuando el desconocimiento de tales derechos se materializa en un acto que resultó de un trámite adelantado ante la administración, las formas

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

VI. PRETENSIONES

1. Con base en las razones de hecho y las consideraciones constitucionales, legales y de la doctrina constitucional consignadas en el presente escrito, solicito respetuosamente al Juez Constitucional, acceder a la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia invocados, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, al trabajo, a la igualdad, y en tal sentido le solicito Ordenar al Gobernador de la Guajira proceda de manera inmediata a reintegrarme al cargo de Notario Único de Barrancas La Guajira, del cual soy titular, de igual manera ordenar al Dr. **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, o a quien haga sus veces abstenerse de impedir mi reintegro al cargo y de promover el desacato de la providencia disciplinaria dictada en mi favor y de las normas legales sobre el reintegro solicitado.
2. Requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, Consejo Superior de la Carrera Notarial, para que en caso de continuar con el Concurso convocado mediante el ***ACUERDO 0011 DE 2010, MODIFICADO POR EL ACUERDO 02 DE 2011,*** respete los derechos constitucionales, antes mencionados y por lo tanto se excluya del mismo el cargo de Notario Único de Barrancas La Guajira, por estar el mismo provisto en propiedad.
3. Las demás que se consideren pertinentes para la protección y amparo de mis derechos fundamentales.
4. Se COMPULSEN COPIAS a la Procuraduría, la Fiscalía y demás órganos de control competentes para que se inicien las investigaciones respectivas.

VII. PRUEBAS

Ruego al juez constitucional que con el fin de observar y establecer la amenaza y violación de mis derechos fundamentales se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia del auto de apertura de investigación No.334 del 6 de abril de 2010.
- Copia de los apartes pertinentes del Auto del 22 de julio de 2011, proferido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, mediante el cual se ordenó la terminación y archivo del procedimiento seguido en mi contra.
- Copia del Oficio 1113 de fecha 3 de agosto de 2011, dirigido a la Superintendente Delegada para el Notariado.
- Copia del Oficio 1114 de fecha 3 de agosto de 2011, dirigido al Gobernador de la Guajira.

proveer las vacantes, y el Gobernador es la Autoridad nominadora, dicha facultad no puede ser usada como patente de corzo legitimadora de decisiones irreflexivas, que vulneren derechos fundamentales y ocasionen perjuicios a los intereses de los servidores públicos sometidos a su imperio.

El accionar de los funcionarios señalados es ***arbitrario y caprichoso***, en la medida que en que se alejan de manera consciente y deliberada de los principios rectores de la ley disciplinaria y de la función pública, en especial EL DEBIDO PROCESO, **EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LAS NORMAS PROCESALES, PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO A LA DEFENSA, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN Y MORALIDAD** que evitaran la violación de los derechos fundamentales conculcados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el articulo 86 de la C.P., y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente en los articulos 2, 3 Literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo estipulado en el articulo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito se conceda la siguiente MEDIDA PROVISIONAL a fin de amparar los citados derechos fundamentales, atendiendo la **URGENCIA, INMINENCIA E IRREMEDIABILIDAD DEL DAÑO** ocasionado por el actuar irregular del Dr. **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial:

- LA INAPLICACION INMEDIATA Y **TEMPORAL** DEL CONCURSO CONVOCADO MEDIANTE ***ACUERDO 0011 DE 2010, MODIFICADO POR EL ACUERDO 02 DE 2011, EN LO CONCERNIENTE AL CARGO DE NOTARIO UNICO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.***

V. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Articulo 13°.-Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- Copia del Oficio SDN No.1120 de fecha 5 de abril de 2010, dirigido al Gobernador de la Guajira.
- Copia del Decreto No.051 de 2010 del Gobernador de la Guajira.
- Copia de la petición elevada ante el Gobernador de la Guajira por parel del Dr. Carlos Daza Diaz.
- Copia del Oficio de fecha 14 de Septiembre de 2011, suscrito por el Gobernador de la Guajira.
- Copia del Oficio OAJ-2021 de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. MARCOS JAHER PARRA OVIEDO.
- Copia del Auto de fecha 8 de agosto de 2011, de la Procuraduría Delegada para La Vigilancia Judicial y Policía Judicial.
- Copia del Acuerdo No. 003 del 24 de marzo de 2010 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.
- Copia del Acta de audiencia de Marzo 9 de 2010 del Juzgado 56 de Control de Garantías de Bogotá.

VIII. COMPETENCIA

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al Art 37 del Decreto 2591 de 1991. En especial y según regla de competencia y reparto contenida en el artículo 1° del decreto 1382 de 2000, por la naturaleza nacional del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción según el Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

X. ANEXOS

Copia de la presente acción de Tutela para el archivo, y las documentales relacionadas con el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

Al señor Gobernador de la Guajira en la calle 1 No. 6-05 de esta ciudad.

Al Consejo Superior de la Carrera Notarial en la calle 26 No. 13-49 Inte. 201 de la ciudad de Bogotá.

Para notificaciones de la parte Tutelante, favor enviar correspondencia a la siguiente dirección: calle 13 No. 6-20, de Barrancas, La Guajira.

Cordialmente,

JOSE DE JESUS HENRIQUEZ GOMEZ
C.C No. 5'153.119 de Barrancas, La Guajira